

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA
NOTIFICACION POR ESTADOS
Art .295 C.G.P



Nro .de Estado077

Fecha11/05/2023

Estado:

Página:1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05697311200120180004501	Verbal	ADELAIDA ATEHORTÚA LÓPEZ y OTROS	EQUIDAD SEGUROS	Auto pone en conocimiento INADMITE RECURSO DE SÚPLICA. ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN. (Notificado por estados electrónicos de 11-05-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	10/05/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05736318900120230002201	Expropiación	ANI	GRAN COLOMBIA GOLD SUCURSAL COLOMBIA	Auto pone en conocimiento CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. (Notificado por estados electrónicos de 11-05-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	10/05/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837310300120190008201	Ejecutivo Singular	INVERSIONES MAYCA M.J. S.A.S.	E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA	Sentencia CONFIRMA SENTENCIA. COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. (Notificado por estados electrónicos de 11-05-2023, ver enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)	10/05/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

Sentencia N°:	P-019
Proceso:	Ejecutivo Singular
Origen:	Juzgado Civil del Circuito de Turbo
Demandante:	Sociedad Inversiones Mayca MJ S.A.S.
Demandado:	E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo
Radicado:	05837-31-03-001-2019-00082-01
Radicado Interno:	2021-00192
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma sentencia apelada
Temas:	De la acción cambiaria y su prescripción – De la inoperancia de su interrupción cuando no se notifica la demanda o el mandamiento ejecutivo, según fuere el caso, en el término previsto en el artículo 94 CGP. - De la suspensión de términos en atención a la Emergencia económica, social y ecológica generada por el Covid19 y su correspondiente reanudación conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Discutido y aprobado por acta N° 166 de 2023

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, el 03 de junio de 2021, dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por la SOCIEDAD INVERSIONES MAYCA MJ S.A.S., en contra de la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO (ANTIOQUIA).

1.- ANTECEDENTES

1.1. DE LA DEMANDA

El día 24 de abril de 2019, la sociedad Inversiones Mayca MJ S.A.S., actuando a través de mandatario judicial idóneo, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO, a fin de que, previa citación de la prenombrada entidad convocada, se hicieran las siguientes declaraciones:

"(...) Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de mi mandante INVERSIONES MAYCA MJ S.A.S., sociedad domiciliada en esta ciudad, representada legalmente por el señor Miguel Anselmo Cárdenas Agámez y en contra de la ejecutada, E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA de la ciudad de Turbo, por las siguientes sumas:

PRIMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$272.781.288), por concepto de capital, contenidas en:

*La FACTURA DE VENTA N° 005 de fecha 03-10-2016 por valor de \$141.811.546.
La FACTURA DE VENTA N° 006 de fecha 03-10-2016 por valor de \$49.998.510.
La FACTURA DE VENTA N° 007 de fecha 03-11-2016 por valor de \$42.098.326.
La FACTURA DE VENTA N° 009 de fecha 30-11-2016 por valor de \$7.605.933 y
La FACTURA DE VENTA N° 010 de fecha 30-12-2016 por valor de \$31.266.973.*

SEGUNDO: Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa de interés bancario legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones así:

*FACTURA DE VENTA N° 005 intereses de mora desde el 16-01-2017
FACTURA DE VENTA N° 006 intereses de mora desde el 16-01-2017
FACTURA DE VENTA N° 007 intereses de mora desde el 16-01-2017
FACTURA DE VENTA N° 009 intereses de mora desde el 16-01-2017
FACTURA DE VENTA N° 010 intereses de mora desde el 16-02-2017*

TERCERO: Condenar a la empresa ejecutada en costas del proceso.

CUARTO: Se liquiden las agencias en derecho.

QUINTO: Que se me reconozca personería para actuar”.

La causa petendi encuentra respaldo en los siguientes fundamentos fácticos que se transcriben a continuación:

"1. La E.S.E HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA con domicilio en el municipio de Turbo, está adeudando a mi poderdante la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$272.781.288), representados en la FACTURA DE VENTA N° 005 de fecha 03-10-2016 por valor de \$141.811.546, la FACTURA DE VENTA N° 006 de fecha 03-10-2016 por valor de \$49.998.510, la FACTURA DE VENTA N° 007 de fecha 03-11-2016 por valor de \$42.098.326, la FACTURA DE VENTA N° 009 de fecha 30-11-2016 por valor de \$7.605.933 y la FACTURA DE VENTA N° 010 de fecha 30-12-2016 por valor de \$31.266.973”.

"2. la demandada E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, se comprometió a cancelar las obligaciones contenidas en las citadas facturas de

venta N° 005; N° 006; N° 007; N° 009 y N° 010 en la ciudad de Montería, el día QUINCE (15) del mes de ENERO de DOS MIL DIECISIETE (2017)".

"3. Las Facturas objeto de la presente demanda se refieren a servicios prestados por concepto de consultas y procedimientos de OFTALMOLOGÍA a diferentes pacientes usuarios del E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, tal como se relaciona en las mismas y que sirven como instrumentos de recaudos, las cuales después de prestados los servicios fueron remitidas y recibidas de conformidad por la empresa demandada y suscritas por el funcionario de la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA".

"4. Los anteriores servicios de consultas por OFTALMOLOGÍA, fueron prestados y practicados a cada uno de los usuarios de la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA, en la ciudad de Montería - Córdoba, en la calle 28 N° 7-34 Edificio SOMECE".

"5. Todas las Facturas Cambiarias de Compraventa, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 775 del Código de Comercio, y una vez se prestaron los servicios oftalmológicos, fueron enviadas directamente a la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA quien las aceptó".

"6. La empresa demandada, debió cancelar las facturas de Compraventa a CIENTO DOS (102) días, SETENTA Y DOS (72) días y CUARENTA Y CINCO (45) días, de la fecha de prestados los servicios de oftalmología y aceptación del título, sin que hasta el momento las hubieren pagado".

"7. No se pactaron intereses de plazo ni por retardo mensual".

"8. El plazo se encuentra vencido y la empresa demandada no ha cancelado el capital ni mucho menos reconocido intereses de retardo causados a la fecha, muy a pesar de los múltiples requerimientos, incurriendo en una mora por más de veintidós (22) meses a la fecha de presentación de la presente demanda ejecutiva".

"9. La empresa demandada, al aceptar las Facturas Cambiarias de Compraventa N° 005; N° 006; N° 007; N° 009 y N° 010, renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible".

1.2. DE LA ADMISIÓN Y TRASLADO DE LA DEMANDA

Mediante auto del 21 de mayo de 2019, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

"a) Por valor de \$141.811.546,00, por concepto de capital, representada en la factura Nro. 005, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2017; más los intereses de mora causados a partir del día 16 de enero de 2017, hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

b) Por valor de \$49.998.510,00, por concepto de capital, representada en la factura Nro. 006, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2017; más los intereses de mora causados a partir del día 16 de enero de 2017, hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

c) Por valor de \$42.098.326,00, por concepto de capital, representada en la factura Nro. 007, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2017; más los intereses de mora causados a partir del día 16 de enero de 2017, hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

d) Por valor de \$7.605.933,00, por concepto de capital, representada en la factura Nro. 009, con fecha de vencimiento el 15 de enero de 2017; más los intereses de mora causados a partir del día 16 de enero de 2017, hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera.

e) Por valor de \$31.266.973,00, por concepto de capital, representada en la factura Nro. 010, con fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2017; más los intereses de mora causados a partir del día 16 de febrero de 2017, hasta cuando el pago total de la obligación se verifique, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera".

La notificación del ente territorial demandado se llevó a cabo efectivamente el 15 de octubre de 2020 y su contestación se produjo de manera tempestiva, en los términos que se indican a continuación.

1.3. DE LA RESISTENCIA

La entidad llamada a resistir, actuando a través de su apoderada judicial, se pronunció sobre el libelo genitor y acto seguido, interpuso la siguiente excepción de mérito:

"(...) **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**

1.2. Desde la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en las facturas #005; #006, #007 y #009; que corresponde al 15 de enero de 2017, a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, que se realizó el 15 de octubre de 2020, por el despacho a través de correo electrónico, han transcurrido más 3 años, como se muestra a continuación:

Factura	Valor	Fecha Vencimiento	Notificación Personal al Ddo del Mandamiento de Pago	Prescritas
005	\$ 141.811.546	15/01/2017	15/10/2020	3 años; 9 meses = (1369 días)
006	\$ 49.998.510	15/01/2017	15/10/2020	3 años; 9 meses = (1369 días)
007	\$ 42.098.326	15/01/2017	15/10/2020	3 años; 9 meses = (1369 días)
009	\$ 7.605.933	15/01/2017	15/10/2020	3 años; 9 meses = (1369 días)

1.2. Desde la fecha de vencimiento de las obligaciones contenidas en las facturas #010; que corresponde al 15 de febrero de 2017, a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, que se realizó el 15 de octubre de 2020, por el despacho a través de correo electrónico, han transcurrido más 3 años, como se muestra a continuación:

Factura	Valor	Fecha Vencimiento	Notificación Personal al Ddo del Mandamiento de Pago	Prescritas
010	\$ 31.266.973	15/02/2017	16/10/2020	3 años; 8 meses = (1338 días)

De tal manera que a la luz del artículo 94 del Código General del Proceso, a la presente obligación le opera el fenómeno jurídico de la prescripción por cuanto la parte demandante, no realizó la notificación personal a los demandados en debida forma dentro del año siguiente a la notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso, por lo tanto debe declararse prescritas las obligaciones que se pretende ejecutar en el presente proceso en contra de mi poderdante”.

1.4. DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, de la excepción de mérito propuesta se corrió traslado al extremo activo por el término de diez (10) días, para que se pronunciara sobre ella, y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendía hacer valer (archivo “25AutoTrasladoExcepciones” del expediente digital)

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la entidad ejecutante dijo oponerse a la prosperidad de la excepción de mérito formulada y al efecto arguyó que:

"(...) desde el día 03 de septiembre de 2019, se realizó el trámite de las notificaciones enviando por mensajería autorizada LA COMUNICACIÓN DE NOTIFICACION PERSONAL, para que la demandada compareciera a notificarse del mandamiento de pago de fecha 21 de Mayo de 2019. - EL día, 28 de abril de 2020, se envía NOTIFICACION POR AVISO del Mandamiento Ejecutivo de fecha 21 de Mayo de 2019.

En ese orden de ideas, da cuenta el plenario que en realidad fue notificada la demandada E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO VALDERRAMA DE TURBO, desde el día 03 de septiembre de 2019 y 28 de abril de 2020, aunque no fueron realizadas en los términos del artículo 612 de C.G.P., sí se realizaron las notificaciones de ley, es decir que procesalmente si se activaron las comunicaciones y notificaciones respectivas, así mismo la voluntad del demandante era notificar a su demandada del mandamiento de pago, cosa que se realizó efectivamente.

Sin embargo, en auto de fecha 01 de Septiembre de 2020, del Juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, advierte un error y manifiesta que las notificaciones no fueron hechas en los estrictos términos del artículo 612 del C.G.P., y ordena notificar en los términos el Decreto 806 de 2020 al cual se dará aplicabilidad en el presente asunto.

Por lo que con fecha 05 de Octubre de 2020, se procede a cumplir con dicha carga procesal a notificar electrónicamente a la demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, extinguiendo así un posible desistimiento tácito y sus consecuencias.

(...) Por otro lado y los más importante, es que por auto de fecha 17 de septiembre de 2020, publicado en el Estado del 18 de septiembre de 2020, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, COMPLEMENTA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, lo que quiere decir que con la actuación del Despacho, partir del 17 de septiembre de 2020 se amplía el término inicial del mandamiento de pago de fecha 21 de Mayo de 2019 y lo desplaza al día del 17 de septiembre de 2020, fecha en donde nuevamente comenzaron los términos mandamiento de pago, para contabilizar alguna PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA del proceso.

Es decir que la NOTIFICACIÓN electrónica realizada a la demandada el día 05 de Octubre de 2020, no se encuentra por fuera de los términos del artículo 94 del Código General del Proceso, y por lo tanto NO encaja procesalmente que surta efectos proponer tal PRESCRIPCION EXTINTIVA”.

1.5. DE LA RESTANTE ACTUACIÓN PROCESAL HASTA ANTES DEL FALLO

Por remisión expresa que hace el artículo 443 CGP para este tipo de procesos, mediante auto del 21 de abril de 2021 se fijó fecha para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, diligencia que tuvo lugar el 03 de junio de la misma anualidad, y en la que se evacuaron las etapas atinentes a la conciliación judicial, saneamiento, fijación del litigio, práctica de pruebas y alegatos de conclusión por cada uno de los extremos litigiosos, oportunidad en la cual las intervenciones de los togados de ambos extremos litigiosos, se centraron en ratificar sus posiciones frente al medio exceptivo.

1.6. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Precluida la etapa de alegaciones, el *A quo* en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento, procedió a emitir la correspondiente sentencia que puso fin a la instancia, en la cual luego de una reseña de los supuestos fácticos del petitum, de lo acaecido en el plenario y de realizar un análisis de los títulos, decidió:

"Primero: Declarar probada la excepción de prescripción extintiva invocada por la entidad ESE Hospital Francisco Valderrama.

Segundo: Ordenar que cese la ejecución dispuesta en auto del 21 de mayo de 2019 a favor de Inversiones Mayca M.J. S.A.S. y en contra de E.S.E. Hospital Francisco Valderrama.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan perfeccionado, advirtiéndole que los dineros retenidos serán puestos a disposición de la parte demandada siempre y cuando no obren medidas de embargo de remanentes. Remítase por la secretaría del despacho los respectivos oficios.

Cuarto: No condenar al ejecutante al pago costas procesales conforme a lo expuesto (CGP. Art. 365).

Quinto: Advertir que la presente sentencia queda notificada en estrados”.

Para arribar a tal determinación el *iudex*, tras aludir a la figura de la prescripción, concretamente de la acción cambiaria, las normas que la rigen, así como a algunos pronunciamientos jurisprudenciales y los postulados propios del artículo 94 del CGP, que conciernen a la interrupción de los términos prescriptivos, arguyó que *in casu* se presentó demanda ejecutiva por parte de Inversiones Mayca M.J. S.A.S. en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo, el día 24 de abril de 2019 y que una vez estudiado el mismo, se libró mandamiento de pago mediante auto datado 21 de mayo de 2019 y notificado por Estados el 22 de mayo del mismo año; finalmente, el auto que libró mandamiento de pago fue notificado a la entidad accionada el día 19 de octubre de 2020, luego de que el despacho la remitiera por correo electrónico en calenda 15 de octubre de 2020, tal y como lo dispone el decreto 806 de 2020.

De otro lado, el *A quo* concluyó que las situaciones invocadas por la parte demandante como configurativas de interrupción de la prescripción, no eran de recibo, toda vez que:

a) La notificación a la entidad pública accionada, sólo se dio el 19 de octubre de 2020, sin que las diligencias previas iniciadas desde el 03 de septiembre de 2019, tengan la virtualidad de tenerse como notificaciones efectivas que permitan contabilizar términos desde dicha oportunidad, pues esas diligencias, no se hicieron conforme a la ley, lo que no da lugar *"a acceder a la interrupción en los términos señalados por el apoderado, cuando señala que iniciaron unas diligencias previas"*.

b) El auto por medio del cual se libró mandamiento de pago es el derrotero para contabilizar el término de prescripción, sin importar que el mismo haya sido objeto de aclaración, corrección o complementación durante el transcurso del proceso, siendo claro que dicho proveído data del 21 de mayo del 2019, señalando igualmente que la interpretación de este asunto emana del contenido literal del artículo 94 del CGP, *"cuando se establece que ese término de un año se cuenta a partir del mandamiento de pago (...) y no nos da ninguna opción adicional"*.

c) Asimismo, el *A quo* esgrimió que la supuesta "cuenta de cobro" que se adujo haber remitido a la parte demandada, no hace las veces del requerimiento del inciso final del artículo 94 del CGP, como lo indicó el apoderado ejecutante; puesto que en el plenario no reposa ninguna documentación que pueda tenerse como tal y el único documento que se

observa en el dossier es un "certificado de cuenta", expedido por la propia demandada, *"donde la entidad a través del contador público, está certificando la existencia de la obligación"*; situaciones que no pueden ser tenidas como requerimiento a la deudora con la virtualidad de interrumpir la prescripción, atendiendo a que no se cumplen las características particulares de este tipo de requerimiento privado, y

d) Finalmente, el judex razonó que en el presente asunto no puede darse aplicación al contenido del artículo 2536 del Código Civil, que hace referencia a una prescripción de cinco (5) años, bastando únicamente con señalar que lo ejecutado en el sub lite, son unos títulos valores, que revisten una prescripción especial, conforme al artículo 789 del Código de Comercio, de tres (3) años.

Conforme a lo expuesto, el fallador precisó *"que en el presente asunto ocurrió lo siguiente: las obligaciones vencen el 15 de enero de 2017 y el 15 de febrero del 2017, se promueve la demanda el 24 de abril de 2019, el mandamiento de pago se profiere el 21 de mayo del 2019 y la notificación se surte finalmente el día 19 de octubre de 2020. A esto tendríamos que agregar que es claro que la notificación se da transcurrido el año, es decir, desde el 21 de mayo de 2019 contábamos hasta el 21 de mayo del 2020 para notificar, pero así no ha ocurrido, tal cual entonces está acreditado en el proceso"*.

Acto seguido, el juez de la causa indicó que, no obstante ante la suspensión de términos acaecida por la declaratoria de estado de emergencia por el Covid19, que tuvo lugar desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de igual año, ello conlleva a abordar el examen de tal situación, respecto a lo que el fallador razonó: *"y tendríamos que decir que desde el 21 de mayo del 2019 hasta la fecha en que se suspendieron los términos, es decir, 16 de marzo del 2020 (...) habían transcurrido 9 meses y 4 días, lo cual implicará entonces que correspondería al Despacho, una vez se reactiven esos términos, volver a conceder el mismo término para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar, así las cosas, entonces se advierte que contados a partir del 01 de julio de 2020 el término de reactivación, faltaban entonces, 2 meses y 3 días, para que se venciera el plazo previsto en el artículo 94 del CGP, y al haberse generado la reactivación el 01 de julio de 2020, este término se extendió hasta el 4 de septiembre de 2020, lo cual entonces nos lleva en este estado procesal a concluir que no se presentó ningún fenómeno que pudiera tener la virtualidad de interrumpir la prescripción en la forma alegada por la parte demandante (...) Así las cosas, tendremos que concluir que se encuentra entonces acreditada la excepción*

de prescripción, en segundo lugar que no fue acreditado el fenómeno de la interrupción por parte de la entidad demandada”.

1.7. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora se alzó contra la misma, centrando su reparo en lo siguiente:

i) Indicó el recurrente que no comparte *"la decisión del Juez en primera instancia, por cuanto falla en los cálculos para aplicar los extremos temporales de suspensión de los términos judiciales y, por ende, falla en el cómputo de los términos de prescripción y de caducidad previstos, en la norma procesal”.*

Fue así como el sedicente deprecó que se analizara en sede de apelación si el A quo *"en su fallo motivado y dentro de sus consideraciones, aplicó correctamente el conteo de los extremos temporales de la suspensión de términos judiciales y, por lo tanto, si aplicó correctamente el término de la prescripción extintiva, pregonada por la parte ejecutada”.*

En ese sentido desplegó un análisis propio, conforme a las normas legales aplicables, mismo que concluyó aseverando que la notificación a la parte resistente se dio dentro del término oportuno, para lograr la interrupción de la prescripción extintiva.

ii) El segundo punto de reparo, hizo alusión a que *"más allá de que las notificaciones no fueron realizadas tal como lo ordena la norma, éstas se realizaron y por ende cumplieron el cometido jurídico de darle o comunicarle a la parte ejecutada los hechos y las pretensiones de la demanda”.*

Concretamente en el desarrollo de este aspecto puntual, indicó el recurrente que *"más allá de toda discusión, se realizaron cuatro (4) notificaciones. La primera de ellas recibida el 07 de octubre de 2019, la segunda fue recibida el día 4 de mayo de 2020, la tercera se envió el día 15 de septiembre de 2020 y la última se envió el día 05 de octubre de 2020. - Por lo anterior la intención del ejecutante era a toda costa notificar al ejecutado de sus pretensiones demandadas”.*

"Quiero aclarar que pese a intentar notificar por primera vez al correo electrónico aportado en la demanda correspondiente a: turbohs01@edatel.net.co, este nunca se pudo realizar puesto que rebotaba y no llegaba al destinatario, por lo que se realizaron varios intentos sin resultado

positivo. Por lo tanto, se procedió a notificar en la forma tradicional de envíos físicos de comunicación personal y por aviso. Posteriormente, ya en la nueva administración del Hospital Francisco Valderrama, que se obtuvo el nuevo correo electrónico correspondiente a: juridica@hfv.gov.co en donde efectivamente se pudo notificar de acuerdo a la normatividad legal”.

"Así pues que desde el día siete (7) de octubre de 2019, la anterior administración de la demandada ESE Hospital Francisco Valderrama del municipio de Turbo, fue notificada de la demanda en cuestión. - Más allá de toda duda, se encuentra probado en el expediente que se cumplió con la carga procesal de la notificación por parte de la ejecutante”.

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo y dispuso la remisión del proceso al superior funcional.

1.8. DEL TRÁMITE ANTE EL AD QUEM

Una vez arribado el expediente a este Tribunal, se procedió por la Magistrada sustanciadora a admitir el recurso de apelación en el mismo efecto en que fue concedido.

En la misma providencia, datada 16 de septiembre de 2021, se dispuso dar aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada por la sociedad recurrente y la apoderada del ente ejecutado, así:

1.8.1) El vocero judicial de la entidad sedicente en su sustentación ratificó los motivos de inconformidad que versan sobre el inadecuado cómputo de términos prescriptivos y el erróneo análisis de la figura de la interrupción de la prescripción a las luces de la suspensión de términos con ocasión de la emergencia económica y social generada por el Covid19; así como la efectiva notificación del extremo resistente en calenda anterior al 15 de octubre de 2020.

1.8.2) Por su lado, la apoderada judicial de la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama, haciendo uso del derecho de réplica, señaló que la decisión de primera instancia estaba llamada a ser confirmada, toda vez que, como fue indicado por el iudex la entidad demandada *"quedó notificada del auto que libra mandamiento ejecutivo el 19 de octubre de 2020, el cual se libró por*

este despacho el 21 de mayo de 2019, teniéndose que para la fecha ha transcurrido un año, cuatro meses y veintiocho días, cabe mencionar que el juez de primera instancia realizó el respectivo ajuste al cómputo de los términos, teniendo en cuenta el Decreto 806 del 2020 el cuál suspendió los términos judiciales”.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

La legitimación en la causa por activa, corresponde a quien se reputa como acreedor o tenedor legítimo de los documentos aportados como base de recaudo y esa calidad la predica para sí la sociedad ejecutante. Por el aspecto pasivo la legitimación se encuentra dada para aquellos que se encuentran llamados a responder como deudores de las obligaciones contenidas en los títulos valores que se ejecutan, E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los artículos 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados **y debidamente sustentados** por la sociedad apelante, lo que se concreta en lo reseñado en el numeral **1.7)** de este proveído. De tal manera que en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformidad.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el *sub-lite* se otea que lo buscado por la parte recurrente es la **revocatoria total** de la sentencia de primera instancia, con el fin de que se desestime la excepción de prescripción de la acción cambiaria, declarada próspera en favor de la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo (Antioquia) por el *A quo* y, en su lugar, se ordene seguir adelante la ejecución en contra de dicho ente municipal, por las sumas perseguidas desde la orden de apremio.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecido de la anterior manera, el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad del censor, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada puede extraerse como problema jurídico el siguiente:

Deberá determinarse si en el presente caso ¿la notificación del mandamiento ejecutivo al extremo ejecutado se surtió dentro del término previsto en el artículo 94 del CGP? y, por ende, si dicho acto contaba con la virtualidad de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria impetrada en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama; o, si por el contrario, lo dicho no acaeció en el dossier y la sentencia atacada está llamada a su confirmación.

En el desarrollo del anterior planteamiento se abordará lo relativo a los reparos concretos que, a la postre, se ciernen sobre la efectiva notificación del extremo resistente por parte de Inversiones Mayca M.J. S.A.S., resolviéndose así todos los puntos objeto del recurso de alzada.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1. De los documentos con mérito ejecutivo

Sobre este asunto particular y para ser aplicado al caso concreto debemos analizar primigeniamente, lo concerniente a los requisitos axiológicos que deben revestir los documentos con mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del Estatuto Procesal Civil.

Sobre el particular, se comienza por hacer alusión a los requisitos contenidos en la norma atrás trasuntada, de la que se desprende que el título ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, los que se explican así:

i) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

En relación con el requisito de la **claridad** los autores Alfonso Pineda Rodríguez e Hildebrando Leal Pérez, en su obra "El Título Ejecutivo y los Procesos Ejecutivos", expresan: *"la claridad de la obligación tiene que ver con su evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos a la mera observación. Por ello, genéricamente hablando, la obligación es clara cuando es indubitable, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión¹".*

ii) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

iii) Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales².

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", hace también relación al evento en estudio, señalando: *"... por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer, y esa*

¹ Pineda Rodríguez, *El título ejecutivo y los procesos ejecutivos*, Editorial Leyer, 2008, página 84.

² "De los procesos ejecutivos", Juan Guillermo Velásquez

obligación deber ser expresa, clara y exigible, requisitos se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen...”

Acorde con lo brevemente esbozado se tiene que indistintamente de si lo pretendido ejecutivamente deviene de un título valor o documento con mérito ejecutivo, como lo puede ser una escritura pública, el título presentado como presupuesto de la orden ejecutiva, debe siempre satisfacer los requisitos de ser claro, expreso y exigible, pues no de otra manera podría accederse a lo pretendido.

2.4.2. De la acción cambiaria

En el *sub examine* se está en presencia de una acción cambiaria por falta de pago, establecida en el artículo 780 del C.Co. intentada por la vía del proceso ejecutivo por el legítimo tenedor de los instrumentos cambiabiles aportados como base del recaudo, consistentes en cinco (5) facturas, en contra de quien se considera por el ejecutante como obligado inmediato, razón por la que se ejerce frente a la entidad convocada la acción cambiaria directa prevista en el artículo 781 ibídem.

El fundamento principal de la presente acción ejecutiva se encuentra referido a la ejecución forzada de los derechos crediticios incorporados en los instrumentos cambiabiles consistentes los mismos en la prestación de dar o pagar unas sumas de dinero insolutas, fuerza que otorga el Estado a través del órgano competente, en caso de falta de pago o de pago parcial, tal como lo prevé el numeral 2 del precitado artículo 780 y mediante la preexistencia de unos títulos valores que se constituyen en los títulos ejecutivos en los que consta una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Ahora bien, cualquiera que sea la forma de la ejecución, el acreedor debe estar prevalido de un título ejecutivo, el cual lo autoriza a compeler al deudor a la satisfacción forzosa de la obligación y el que a su vez puede consistir en un título valor, el que se encuentra definido por el artículo 619 de la codificación mercantil, así:

"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."

Sin embargo, la eficacia de un documento de esta índole radica en el cumplimiento tanto de las exigencias esenciales de todo negocio jurídico, como son los referidos la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícita como de los requisitos generales y específicos de la respectiva especie del título valor que se adosa como base de la ejecución.

Sobre el particular, procede memorar que según lo preceptuado por el art. 619 del C.Co., los títulos valores sólo producen los efectos propios del derecho cambiario cuando atienden las menciones y llenan los requisitos que la Ley señale, salvo que ella los presuma, al decir del Art. 620 ibídem; aspectos estos que, valga la pena resaltar, no fueron objeto de ataque por la parte demandada en el sub lite, teniéndose así por satisfechos los mismos, por lo que se hace improcedente su análisis en sede de segunda instancia, puesto que tales aspectos no fueron objeto de recurso de apelación.

2.4.3. Del análisis de los reparos efectuados y del pronunciamiento frente a los mismos de cara al sub examine

Aplicadas las anteriores nociones al *sub lite*, desde ahora, procede dejar claro que los títulos valores que fueron objeto de recaudo lo fueron las facturas aceptadas por la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo, y con fechas de vencimiento 15 de enero 2017 (la N° 5, 6, 7 y 9) y 15 de febrero de 2017 (la N° 010), situación que denota claramente que lo ejercido en el plenario indubitadamente concierne a la **acción cambiaria por falta de pago**, establecida en el artículo 780 del C.Co. intentada por la vía del proceso ejecutivo por el legítimo tenedor de los instrumentos cambiables aportados como base del recaudo, en contra de quien los suscribió como obligado, siendo lo ejercido la acción cambiaria directa prevista en el artículo 781 ibídem.

En el contexto que viene de trasuntarse, deviene ahora el análisis de los motivos de alzada, siendo conducente en un primer momento abordar lo relativo a efectiva notificación del mandamiento ejecutivo de la entidad llamada a resistir las pretensiones, para que luego de analizado dicho tópico se aborde adecuadamente lo referido a la interrupción o no del fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a los lineamientos del artículo 94 del CGP, alegada como sustento central de la alzada por la parte ejecutante.

Sobre el particular, dable es empezar por indicar que, según el diccionario de la lengua española, el vocablo notificar significa “hacer saber”, “hacer conocer”, razón por la cual partiendo de dicha acepción, en el mundo jurídico

La notificación es el medio establecido por la ley procesal para dar a conocer a un sujeto un hecho, acto o providencia proferido en un proceso, para que se produzcan efectos legales y garantizar así el derecho de contradicción al notificado, de tal suerte que resulta claro que la notificación implica haber comunicado efectivamente y conforme a las normas procesales instituidas por el legislador, a las partes y/o terceros autorizados, el libelo genitor y de esta manera procedan a ejercer válidamente su derecho de defensa.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1 del artículo 290 del CGP la notificación del auto admisorio o del que libra mandamiento de pago, la notificación o enteramiento, debe hacerse de manera personal, pero tratándose de entidades públicas, como lo es la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo (Antioquia), el artículo 291 ibídem, indica que tal notificación personal se efectuará conforme a las directrices del artículo 612 del mismo Estatuto procesal, el que reza:

"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...) El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente".

Ahora bien, como el presente asunto hubo de surtir en vigencia del Decreto 806 de 2020, la anterior disposición debía acompasarse con el aludido decreto, mismo que respecto de las notificaciones personales dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".
(Subrayas con intención de este Tribunal)

Acorde a lo anterior y una vez analizado el expediente digital remitido a esta Colegiatura, se tiene que en el sub lite, la efectiva notificación de la entidad demandada E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo, acaeció el día **19 de octubre de 2020**, tras haberse remitido al correo electrónico de dicho ente la notificación personal, el libelo incoativo y los anexos respectivos, desde el día 15 de octubre de 2020, como se avizora, en el archivo "18PruebaEntregaNotificacion" de la actuación digital, siendo procedente acotar aquí, de manera vehemente, que contrariamente a lo argüido por la parte recurrente, las actuaciones anteriores desplegadas por el apoderado de la sociedad ejecutante tendientes a procurar la notificación de la entidad convocada, no se erigen como efectivas notificaciones contentivas de la capacidad de interrumpir el fenómeno jurídico de la prescripción, pues tal potencia sólo puede atribuirse a la única notificación personal que se evidenció en el dossier, efectuada directamente por el Despacho de conocimiento, acorde a los lineamientos del ya citado Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, cabe resaltar que la parte actora en momento alguno discrepó de las decisiones del *A quo* referidas a no tener en cuenta los formatos de notificaciones previamente remitidos a la entidad ejecutada por el togado que representa los intereses de la sociedad demandante, situación

que reafirma que en el presente asunto la notificación alegada no tuvo lugar en momentos previos al 15 de octubre de 2020, cuando el Juzgado de conocimiento procedió al enteramiento de la parte pasiva en legal forma, siendo este hito el que debe tenerse en cuenta, para el análisis del término previsto en el artículo 94 del CGP, y no otro disímil, como lo arguye la parte recurrente.

Así las cosas, dable es señalar que las gestiones tendientes al efectivo enteramiento de la entidad convocada no tienen el alcance de una verdadera notificación personal que es el acto procesal que debe tenerse en cuenta para el cómputo del término de que trata el artículo 94 del CGP y es así como la efectiva notificación a la parte llamada a resistir sólo tuvo lugar el 19 de octubre de 2020, esto es, dos días posteriores a la remisión del mensaje de datos por parte del juzgado de conocimiento, como se trasuntó en precedencia, situación que descarta la posibilidad de prosperidad del reparo concreto enarbolado por la sedicente en este sentido.

Ahora bien, al abordar lo concerniente al cómputo del año de que trata el artículo 94 del CGP para la operancia de la interrupción de la prescripción efectuada por el *A quo*, se debe tener presente, además, la suspensión de términos acaecida por el estado de emergencia suscitado por el Covid19, por lo que se adentrará esta Sala de Decisión en el análisis de tal contexto, teniendo como referente los datos que reposan en el dossier, especialmente la fecha de notificación a la parte ejecutada, que tuvo lugar el 19 de octubre de 2020. Veamos:

En el presente asunto resulta claro que la demanda fue presentada el día 24 de abril de 2019, y el correspondiente mandamiento de pago fue emitido en calenda 21 de mayo de igual año (archivo "07LibraMandamiento") y debidamente notificado por Estados al accionante el día 22 de mayo de 2019, en razón de lo cual el término de un año previsto en el artículo 94 del CGP para notificar efectivamente a la parte resistente y así lograr la interrupción de la prescripción, inicia su cómputo desde el **23 de mayo de 2019**, día siguiente a la notificación por Estados al ejecutante, y en principio fenecería el 23 de mayo de 2020, calenda esta última en la cual evidentemente no se había efectivizado la notificación a la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama y, por ende, el extremo activo no había cumplido la carga procesal que le era atribuible.

No obstante, como ya se ha mencionado en precedencia, advierte este Tribunal que en el *sub lite* debe tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la

emergencia sanitaria provocada por el Covid19, **a partir del 16 de marzo de 2020**, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, misma que se prolongó en el tiempo **hasta el día 30 de junio de igual año**, conforme al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, **levantándose dicha suspensión a partir de 1º de julio de 2020**, como expresamente se indicó en el artículo 1º de este último compendio normativa.

De tal manera se tiene que desde el 23 de mayo de 2019 hasta el día 15 de marzo de 2020, día antes del inicio de suspensión de términos, al demandante le había transcurrido 9 meses y 20 días, sin que hubiera logrado la debida notificación de su contraparte, luego de lo cual entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, no corrieron términos en contra de la parte ejecutante, por lo explicado en el párrafo anterior, debiendo procederse a reanudar el conteo a partir del 1º de julio de 2020 y es así que desde esta calenda hasta el **11 de septiembre de 2020**, transcurrieron los **2 meses y 10 días** restantes, del término de un (1) año previsto por el artículo 94 del CGP, para notificar al demandado, lo que se hacía absolutamente necesario si lo que se pretendía era interrumpir la prescripción de los títulos valores adosados al plenario (facturas de venta), fenómeno que sin ambages ocurrió el 16 de enero de 2020 para las facturas 5, 6, 7 y 9 y el 16 de febrero de 2020 respecto de la factura número 10, de donde refulge con total nitidez que, en efecto, la prescripción extintiva de la acción cambiaria alegada por la parte pasiva se produjo, al no haberse notificado el mandamiento ejecutivo oportunamente a la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo, como lo exige el artículo 94 del CGP.

Adicionalmente y a fin de tener en cuenta todos los escenarios que en materia de cómputo de términos se pudieron presentar ante la expedición de algunas normas que incidieron en tal tópico durante el estado de emergencia suscitado por el Covid 19, es preciso indicar que, de conformidad con lo preceptuado en **el inciso 2º artículo 1º del Decreto 564 de 2020**, el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, que no fue otra que el 30 de junio de 2020, como claramente lo precisó el artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de igual año, siendo evidente que el conteo se reanudó desde el 1º de julio de 2020, como se trasuntó en precedencia y no desde el 02 de julio de 2020, como lo adujo el togado recurrente.

Pues bien, del referido **inciso 2º del artículo 1º del Decreto 564 de 2020**, se desgaja que únicamente, en caso de que al momento de decretarse la

suspensión de términos por el Consejo Superior de la Judicatura (16-03-2020) el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendría un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión (30-06-2020), para realizar oportunamente la actuación correspondiente, tal y como lo indica el ya citado inciso 2º del artículo 1º del Decreto 564 de 2020, **hipótesis que no es aplicable al caso concreto** habida cuenta que al ejecutante para el 16 de marzo de 2020, le restaba un término superior al previsto en el mencionado Decreto³, para notificar a su contraparte oportunamente, si pretendía beneficiarse de los efectos de la interrupción de la prescripción, consagrado en el precitado artículo 94 del CGP.

Conforme a lo expuesto, resulta evidente que esos 2 meses y 10 días restantes, iniciaron su cómputo desde el 1º de julio de 2020 hasta el 10 de septiembre de la misma anualidad; de donde refulge potísimo que al haberse hecho efectiva la notificación del extremo pasivo sólo hasta el 19 de octubre siguiente, el acto de notificación personal surtido no tuvo el alcance de interrumpir la prescripción, conforme a lo preceptuado por el mencionado artículo 94 CGP, razones todas esta por las que la decisión atacada está llamada a su prosperidad y consecuentemente el motivo de reparo se avizora totalmente infundado.

En conclusión, conforme a lo analizado en precedencia, la decisión apelada que dispuso cesar la ejecución en contra de la E.S.E. Hospital Francisco Valderrama de Turbo (Antioquia), por haber operado la prescripción de la acción cambiaria en su favor, está llamada a ser confirmada íntegramente, en razón a que los reparos formulados por la parte recurrente resultaron infundados y el medio exceptivo propuesto, en efecto, está llamado a prosperar, como acertadamente lo decidió el *A quo*.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente condenar en costas en la presente instancia al extremo activo y a favor de la entidad accionada, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

³ Dentro de los 2 meses y 10 días que restaban para notificar a la demandada, transcurrieron **49 días hábiles**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada.

SEGUNDO.- CONDENAR a la sociedad demandante al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandada. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente, acorde a la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70592f890f4cf61374d349afa5dc8b3721bed97a6aee518cd33393145de2de4**

Documento generado en 10/05/2023 03:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diez de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	: Expropiación
Asunto	: Apelación de auto
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 089
Demandante	: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado	: Interconexión Eléctrica SA
Radicado	: 05736318900120230002201
Consecutivo Sec.	: 685-2023
Radicado Interno	: 165-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la Agencia Nacional de Infraestructura frente al auto del pasado 28 de febrero, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia rechazó la demanda de expropiación promovida por la entidad impugnante contra Gran Colombia Gold sucursal Colombia, Agrosantiago SAS e Interconexión Eléctrica SA.

ANTECEDENTES

1. El 13 de septiembre de 2022 la Agencia Nacional de Infraestructura promovió demanda de expropiación ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia contra Gran Colombia Gold Segovia sucursal Colombia, Agrosantiago SAS y Interconexión Eléctrica SA (titular de servidumbre de conducción de energía). La pretensión recayó sobre un bien inmueble ubicado en la vereda Tías La Aurora del municipio de Remedios –circuito judicial de Segovia-, distinguido con matrícula 027-38.

En el acápite de “CUANTÍA Y COMPETENCIA” se señaló que la demanda se radicaba ante esa autoridad judicial “Por el lugar donde está ubicado el inmueble y de acuerdo con el avalúo, se estima la cuantía en **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES**

QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$322.538.495) M/CTE, la competencia la tiene Usted señor Juez, conforme al artículo 2 del Código General del Proceso.”

2. En proveído del 22 de agosto de 2022 la sede judicial cognoscente rechazó la demanda por falta de competencia, al considerar que el asunto debía ser conocido por los jueces del domicilio de la entidad demandante, en atención a lo previsto por el artículo 28, numeral 10 del Código General del Proceso. En consecuencia, dispuso la remisión de la actuación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

3. El asunto correspondió por reparto al Juzgado 46 Civil del Circuito de esa ciudad agencia que, a su turno, rehusó el conocimiento del asunto y propuso el conflicto de competencia. En sustento, argumentó que la prelación del factor subjetivo que consagra el artículo 29 del Código General del Proceso no es aplicable al caso, puesto que, en sentido estricto, la mentada regla se predica de agentes diplomáticos o Estados extranjeros, al paso que lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto adjetivo se refiere en realidad al fuero subjetivo, adscrito al factor territorial.

Añadió que es necesario que sea el juez del lugar de ubicación del inmueble quien conozca la causa de expropiación *“en pro de garantizar el real y efectivo acceso a la administración de la justicia de los demandados”*.

4. En decisión del 27 de enero de 2023 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declaró prematuro el conflicto de competencia y ordenó remitirlo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia para que adoptara *“las medidas de saneamiento que estime procedentes, tendientes a clarificar las variables relevantes para la atribución de competencia en este asunto”*¹. En sustento de esa determinación la Alta Corporación aclaró:

“Precisado lo anterior, advierte la Corte que, en este caso, ambos extremos del litigio están conformados por una entidad pública, pues quien funge como demandante es la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una «agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional» (Decreto 4165 de 2011), al paso que uno de los convocados es Interconexión Eléctrica S.A., quien es una sociedad de economía mixta.

Ahora, si bien es cierto que, frente a escenarios semejantes, esta Sala ha reconocido la potestad que le asiste al extremo convocante de promover el litigio en la sede principal de cualquiera de las entidades públicas enfrentadas (ver, entre otros, AC2812-2020, 26 oct.), también lo es que, en este asunto en particular, la demanda no permite establecer por cuál de las dos opciones posibles fue por la que se decantó la parte actora, quien decidió presentar su libelo incoativo en el municipio de Segovia, el cual no corresponde al domicilio de la ANI (Bogotá), ni tampoco al de Interconexión Eléctrica S.A. (Medellín).

¹ CSJ AC073-2023.

En ese escenario, la autoridad judicial a la que inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto debía solicitar las aclaraciones del caso, para establecer, con certeza, el juzgador al que finalmente le corresponderá asumir el trámite de este juicio.”²

5. Devuelto el expediente, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia, en providencia del 14 de febrero de 2023 requirió a la ANIT para que *“informe por cuál de dichas ciudades [Bogotá o Medellín] opta para que la demanda sea conocida en razón del factor subjetivo de determinación de competencia señalado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 29 ibídem.”*

6. En memorial del 21 de febrero la autoridad demandante manifestó que la competencia se radicaba en el juez del lugar donde está ubicado el inmueble objeto de expropiación, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto *“se optimiza el ejercicio de una defensa integral, el desarrollo efectivo de la economía procesal, al tener la facultad de acudir ante el Juez donde se encuentra ubicado el predio objeto de expropiación, propendiendo por garantizar una adecuada inmediación en el mismo, lo que deriva en una equilibrada carga para las partes, pues de resultar lo contrario se erige una compleja barrera en la participación activa de las partes dentro del proceso”,* aunado a la facultad de la entidad de declinar del fuero subjetivo.

7. Contra esta determinación, la demandante formuló recurso de reposición y, subsidiariamente, el de apelación. Desestimada la impugnación horizontal, se concedió la alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustentó su inconformidad así:

i) La entidad demandante dirigió el poder especial para promover el proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia para que fuese el juez del lugar de ubicación del inmueble quien conociera el asunto por virtud del fuero real establecido en el artículo 28, numeral 7 del Código General del Proceso. De este modo, se garantiza el ejercicio del derecho de defensa a las partes, asegurando la inmediación, el equilibrio en las cargas de los litigantes y la economía procesal. Además, esta prerrogativa es renunciable en atención a la autonomía de la voluntad de la entidad a quien beneficia.

ii) El auto del 14 de febrero, fijado en estado el día 22 del mismo mes – indebidamente notificado según la normativa adjetiva- requirió a la ANI para escoger la ciudad en la que se debería tramitar el proceso.

El requisito exigido en el auto inadmisorio sí fue cumplido en el término legal, razón por la cual el rechazo del escrito inaugural constituye un exceso ritual manifiesto, máxime que la normativa procesal no enuncia como motivo de

² Ibídem.

inadmisión la exigencia consignada por el *a quo* en el auto del 14 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

1. La demanda se puede calificar como apta cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma. De manera que no se puede confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad de la pretensión, con los de procesabilidad de ésta. La sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia; éstos deben ser analizados al momento de admitir la demanda, y en la fase de integración y definición de la *litis* y del proceso.

Pues bien, una de las vías de acceso a la jurisdicción a reclamar una tutela judicial efectiva, es a través del ejercicio del derecho de acción, con la formulación de una demanda en la cual se formula una pretensión para que sea procesada, con aspiración de que se conceda lo pedido. Y su procesamiento sólo está condicionado al cumplimiento de los requisitos claros, precisos, expresos y bien definidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82 a 84 y en sus normas concordantes, dependiendo del tipo de proceso, y en las normas especiales que regulan la materia debatida.

2. En el *sub examine* se persigue la revocación del auto 28 de febrero de 2023, por el cual el *a quo* rechazó la demanda de expropiación promovida por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Gran Colombia Gold Sucursal Colombia, Agrosantiago SAS e Interconexión Eléctrica SA. Por expresa previsión normativa del artículo 90 inciso 5 del estatuto procesal general la opugnación de la providencia en comento comprende, igualmente, el proveído que negó su admisión. Es decir, en esta instancia corresponde a la Sala evaluar no sólo si los requerimientos ordenados por el *a quo* fueron o no debidamente atendidos por la recurrente, sino también si tales exigencias están previstas legalmente como motivos para la inadmisión de la demanda.

Pues bien, una vez establecido por la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto que el conflicto de competencia suscitado entre el juez de primer nivel y el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá era prematuro por cuanto *“la demanda no permite establecer por cuál de las dos opciones posibles fue por la que se decantó la parte actora, quien decidió presentar su libelo incoativo en el municipio de Segovia, el cual no corresponde al domicilio de la ANI (Bogotá), ni tampoco al de Interconexión Eléctrica S.A. (Medellín).”*, se dispuso la devolución del cartulario al cognoscente inicial para que adoptara *“las medidas de saneamiento que estime procedentes, tendientes a clarificar las variables relevantes para la atribución de competencia en este asunto”*.

En cumplimiento de esa directriz el *a quo* inadmitió la demanda para que se informara por la actora con base en cuál de los domicilios (demandante -Bogotá- o demandada -Medellín-) pretendía atribuir la competencia. Empero, dentro del

término legal la ANI insistió –como primigeniamente lo señaló en la demanda- que perseguía la aplicación del fuero real y, por lo tanto, que la causa se debía adelantar en Segovia.

Luego, contrario a lo argumentado por la recurrente, el Tribunal estima que la devolución del libelo introductorio sí encuentra respaldo en la Ley adjetiva general y, concretamente, en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso, según el cual, la demanda debe contener “*La designación del juez a quien se dirija*”. En efecto, aunque es cierto que el escrito inaugural se dirigió al “*JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA - ANTIOQUIA*”, las circunstancias particulares del presente caso ameritaban que la Agencia Nacional de Infraestructura realizara un pronunciamiento adicional en el que quedara claro a cuál de los jueces enunciados por la Corte Suprema Justica en el Auto AC073-2023 pretendía adjudicarle la competencia para conocer el asunto.

Ciertamente, a pesar de que el Alto Tribunal, en estricto sentido, no dirimió la colisión al considerarla prematura, sí anunció que las únicas autoridades competentes para decidir la pretensión de expropiación eran los Jueces Civiles del Circuito de Medellín o de Bogotá que corresponden, en su orden, a los del domicilio de la demandada Interconexión Eléctrica SA y de la ANI, único foro al que la convocante a juicio podía acudir para asignar la competencia.

Ahora, como se trata de la concurrencia de los fueros electivos, resultaba indispensable que la entidad demandante escogiera uno de ellos para que pudiera determinarse con certeza la agencia judicial que conocería la causa expropiatoria, pero contrariando lo ordenado por el *a quo*, la ANI insistió en deprecar la aplicación del fuero real, por lo que no puede estimarse atendido el requerimiento contenido en el auto de inadmisión.

De modo que la exigencia del juez de primer nivel sí encuentra respaldo en la Ley adjetiva y, por lo tanto, ante el cumplimiento de la carga impuesta, lo procedente era rechazar el escrito inaugural ante la imposibilidad de determinar a cuál autoridad judicial correspondería el conocimiento del asunto, circunstancia derivada, precisamente, de la desatención de la actora frente al requerimiento judicial.

3. En segundo lugar, considera la entidad apelante que del hecho de haber presentado la demanda ante el Juez Promiscuo del Circuito de Segovia se deduce su intención inequívoca de renunciar al fuero subjetivo, por lo que nada obsta para que la demanda se adelante por esa agencia judicial.

Con relación a este reparo es necesario aclarar que las previsiones normativas sobre el fuero subjetivo, pese a constituir una garantía para la entidad pública, no son en modo alguno prerrogativas de naturaleza sustantiva de las que sea permitido renunciar, como lo dispone el artículo 15 del Código Civil en relación con los derechos de los particulares. Todo lo contrario, las reglas de competencia,

dada su naturaleza adjetiva son de orden público y de obligatorio acatamiento y, por esta misma razón, no pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por las partes o el juzgador. Sobre dicho tópico ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia:

“Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.³

Por lo anterior, en vista de que el requerimiento ordenado por el juez de primer grado encuentra justificación en la Ley adjetiva y en las especiales circunstancias del caso, aunado a la inercia de la entidad demandante para atenderlo cabalmente, se imponía de forma irremediable el rechazo del libelo inaugural, razón por la que se refrendará el auto confutado.

Conclusión. En suma, al advertirse que el motivo por el que se inadmitió y a la postre se rechazó el escrito inaugural está consagrado expresamente como tal por la Ley procesal general, se impone la confirmación de la decisión censurada.

LA DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

³ CSJ AC 186-2023.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545e9ba777a216dcbb6ca3c3fbf1921eeb58e8d2a48fcd24ce38c11be59e1731**

Documento generado en 10/05/2023 08:52:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	: Responsabilidad civil extracontractual
Asunto	: Recurso de súplica
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Consecutivo Auto	: 091
Demandante	: Adelaida Atehortúa López
Demandado	: Rápido Tolima SA
Radicado	: 05697311200120180004501
Consecutivo Sec.	: 676-2022

ASUNTO A TRATAR

Esta Sala dual resuelve el recurso de súplica interpuesto por Adelaida Atehortúa López y otros frente al auto de 6 de marzo de 2023 dictado por el Magistrado sustanciador, por el cual admitió el recurso de apelación interpuesto por Rápido Tolima SA y el Centro de Inversiones Tolima SAS contra la sentencia de primera instancia en el proceso de responsabilidad civil promovido por los suplicantes en relación con las mencionadas sociedades y La Equidad Seguros Generales OC.

ANTECEDENTES

1. El 25 de febrero de 2022, el juzgado de primer nivel emitió sentencia en la que declaró civilmente responsables a las compañías Rápido Tolima SA y Centro de Inversiones Tolima SAS del accidente de tránsito ocurrido el 3 de julio de 2015 y, consecuentemente, las condenó al pago de los perjuicios irrogados a los demandantes.

2. La decisión fue recurrida por ambas partes.

3. En proveído del 16 de marzo siguiente, el *a-quo* rechazó por extemporáneas las apelaciones de ambos extremos. Empero, tal decisión fue

parcialmente revocada en auto del 3 de mayo de 2022, como consecuencia de la reposición interpuesta por los actores. **En su lugar, se concedió la alzada formulada por los demandantes.**

4. Mediante providencia del 6 de marzo de pasado, el Magistrado sustanciador admitió en el efecto devolutivo “*el recurso de apelación interpuesto por RÁPIDO TOLIMA S.A. y el CENTRO DE INVERSIONES TOLIMA S.A.S en contra de la Sentencia proferida el día 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario-Antioquia*”.

5. Inconformes con esa decisión, los demandantes interpusieron el recurso de súplica.

6. Por medio de auto del 28 de marzo hogaño, el Magistrado sustanciador corrigió el proveído del 6 de marzo, bajo el entendido de que el recurso admitido fue el interpuesto por “*ADELAIDA ATEHORTÚA LÓPEZ, ANDRÉS MATÍAS ZULUAGA ATEHORTÚA, JULIO CESAR ZULUAGA ZULUAGA, MARÍA EMMA ATEHORTÚA CARDONA, JOHAN SEBASTIAN ZULUAGA ATEHORTÚA y EDUAR ALEJANDRO ZULUAGA ATEHORTÚA*”.

EL RECURSO DE SÚPLICA

Argumentaron los demandantes que en proveído del 3 de mayo de 2022 el *a quo* revocó la decisión del 16 de marzo del mismo año por la cual habían sido rechazadas las apelaciones interpuestas por ambas partes contra la sentencia de primer grado. Se advirtió en esa ocasión que la impugnación del extremo activo había sido propuesta en tiempo, motivo suficiente para concederla.

Sin embargo, en segunda instancia se admitió únicamente la censura vertical de los demandados, pese a haber sido “*rechazada*” por el juzgado y se negó “*implícitamente [el recurso] a los demandantes, quienes lo presentaron de manera oportuna.*”. Tal pifia únicamente puede explicarse por un *lapsus calami* del Despacho, siendo un desatino admitir el recurso de quien lo ha presentado intempestivamente e inadmitir aquel que se propuso de forma oportuna.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 331 del C.G.P. consagra el recurso de súplica literalmente así:

“**ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

“La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.” (Énfasis intencional)

Entonces, por expresa previsión del canon trasuntado el auto impugnado es susceptible de súplica.

2. Pues bien, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que *“el interés para recurrir que asiste a cualquier sujeto procesal en relación con un pronunciamiento judicial, halla su razón de ser en el supuesto ineludible de que la providencia objeto de reproche le cause agravio.”*¹, de modo que al ser completamente favorable el correspondiente proveído a quien decide hacer uso de algún medio de impugnación, la consecuencia necesaria será su desestimación al no mediar el aludido requisito.

Es justamente esta condición la que se echa de menos en el asunto puesto al examen de esta Sala dual, puesto que, según quedó anotado en los antecedentes de esta decisión, una vez se advirtió al Magistrado sustanciador el yerro cometido en el proveído del 6 de marzo procedió a enmendarlo en ejercicio de las facultades oficiosas que le confiere el artículo 286 del Código General del Proceso. Así, en el auto de corrección del 28 de marzo de 2023 quedó explicitado que la alzada a la que daría curso esta Corporación es la interpuesta por el extremo activo y no así la formulada por sus contendientes. De manera que no puede estimarse tácticamente inadmitida la apelación de los demandantes y, de contera, ninguna determinación desfavorable contiene la decisión censurada.

En conclusión, al no estar reunidos los presupuestos para proveer de fondo sobre la impugnación, concretamente, el de legitimación, se inadmitirá la súplica y se ordenará devolver el expediente al Ponente para continúe con el trámite subsiguiente.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de súplica propuesto por Adelaida Atehortúa López, Andrés Matías Zuluaga Atehortúa, Julio Cesar Zuluaga Zuluaga, María Emma Atehortúa Cardona, Johan Sebastián Zuluaga Atehortúa y Eduar Alejandro Zuluaga Atehortúa contra el auto del 6 de marzo de 2023, por el cual se admitió el recurso de apelación formulado respecto de la sentencia de primer grado.

¹ CSJ AC del 2 de marzo de 2010 Exp. 11001-3103-010-1983-00507-01

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para que se continúe con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 155

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and strokes.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

A handwritten signature in purple ink, featuring a long, sweeping horizontal stroke followed by a smaller, more intricate flourish.

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL